



San Martín de los Andes, 2 de febrero del año 2022.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**S. C. E. C/ V. J. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (**Expte. JVACI1-15099/2020**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Villa la Angostura, IV Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén; y actualmente en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala N° 1, integrada en esta ocasión por **la Dra. Gabriela Belma Calaccio y el Dr. Pablo Furlotti**; a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto;

De acuerdo al orden de votación sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

**I.- A)** Ingresan las presentes a estudio de esta Sala, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante presentación Web con fecha de cargo 17/08/21 a las 08:00 hs., obrante a fs. 54, contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2021.

La jueza en la resolución en crisis dispone que el apelante debe abonar en concepto de alimentos para su hija Z. V. V. S. la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00), con más una actualización semestral de veinte por ciento (20%). Impone las costas al apelante y regula honorarios de la letrada de la actora.

Mediante presentación Web de fecha de cargo 30/08/21 a las 08:00 hs., el apelante presenta memorial obrante en autos a fs. 57 vta./67 vta..

Corrido el pertinente traslado el mismo es contestado por la actora mediante presentación Web cuya fecha de cargo es 09/09/2021 a las 10:57 hs., obrante en autos a fs.



69/71, se presenta en el mismo la abogada patrocinante invocando gestión procesal cuya ratificación se agrega en la misma presentación Web y obra a fs. 71 vta.

Corrido el traslado del recurso al Ministerio Público Pupilar, se presenta el Sr. Defensor de los Derecho del Niño y Adolescente de la IV Circunscripción mediante escrito físico en fecha 02/11/21 y contesta el traslado conferido.

**II.-** En su memorial el apelante transcribe la parte de la sentencia que pone en crisis respecto al porcentual de actualización y la imposición de costas.

Solicita en principio de su escrito se revoque parcialmente el fallo en cuanto a la actualización dispuesta con el fundamento que resulta un fallo incongruente y por resultar arbitrario e inconstitucional el índice de actualización fijado.

También pide que se revoque la condena en costas del proceso.

Plante una serie de antecedentes entre los que refiere su situación personal y de salud.

Refiere a la demanda propiamente dicha y a cuales habrían sido a su entender los motivos para entablar la acción por parte de la madre de la alimentada.

Argumenta su falta de respuesta a la demanda en que se encontraba en un todo de acuerdo con lo reclamado sumado a su estado de salud.

**II.- A)** Se agravia primeramente de que el fallo resulta contradictorio.

Aduce que en un pasaje de los considerandos la Jueza habla de un incremento semestral del 15 % y resuelve aplicando una actualización semestral del 20%.

Destaca que la contradicción planteada no merece mayor desarrollo y que resulta suficiente para tipificar la



arbitrariedad y la viabilidad del remedio procesal que intenta mediante el presente recurso.

**II.- B)** Tacha también de arbitraria por resultar extra petita, la disposición de actualización toda vez que no fuera objeto de la pretensión de la actora.

Menciona que lo anteriormente mencionado es destacado por la a quo quien de todas maneras con fundamentos inválidos e inconsistentes por resultar una proyección subjetiva, vacía de fundamento fáctico el decisorio atacado.

**II.- C)** Aduce que el fallo tiene un fundamento aparente ya que el Interés Superior del Niño se encuentra garantizado con el monto de la cuota alimentaria y no en el índice de actualización.

Manifiesta que la cuota alimentaria no causa estado por lo que podría ser requerida la actualización por la actora en cualquier momento.

Cita jurisprudencia.

**III.-** Como segundo agravio alega desnaturalización del dictamen del Defensor de los Derechos del Niño.

Refiere diferencias entre lo dictaminado y lo resuelto.

**IV.-** En tercer lugar se agravia por haberse aplicado un índice estático frente a lo dinámico de la economía, discurrendo en un planteo de la realidad y la historia económica de la Argentina, haciendo un análisis de la situación inflacionaria.

**V.-** Expresa que el decisorio ataca su derecho de propiedad de raigambre constitucional tachándolo de inconstitucional, ya que la aplicación del índice criticado no tiene en cuenta la evolución del salario ni las perspectivas económicas gubernamentales.



Tilda de injustificado el índice aplicado ya que la jueza dispone el porcentaje manifestado solo con basamento en una expectativa que no tiene anclaje alguno.

Replica informaciones periodísticas respecto a la situación económica e inflacionaria del país para dar sustento a su crítica.

Hace reserva de caso federal.

Concluye solicitando se revoque el fallo parcialmente en cuanto el índice de actualización y se lo exima del pago de costas.

**VI.-** La parte actora en el escrito de contestación del traslado, solicita el rechazo del recurso planteado con expresa imposición de costas.

Refiere que no se advierte de la lectura del fallo la alegada contradicción y arbitrariedad invocada por el apelante.

Alega que es absolutamente constitucional aplicar un índice de actualización de la cuota alimentaria.

Destaca la total legalidad y procedencia del mismo toda vez que tras 16 años de prórrogas a la ley 25561 de "Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario" está dejó de estar vigente el 31 de diciembre de 2017. Culminando así la fundamentación legal para impedir la actualización por costo de vida de la cuota alimentaria.

Aduce que de la conjugación de la derogación mencionada con el Principio constitucional del Interés Superior del Niño, mediante la constante actualización se puede mantener incólume el valor de la cuota.

Advierte que no existe apartamiento de la sentencia del dictamen del Sr. Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ya que, más allá del grado vinculante de este para la juzgadora, el mismo se manifiesta a favor de una cuota alimentaria para la niña.



Respecto a la imposición de costas atacada por el apelante manifiesta que no existe motivo para que la juzgadora se aparte del principio de la derrota e imponga las costas al apelante. Y cita doctrina respecto a la imposición de costas en los juicios de alimentos.

Cita Doctrina y Jurisprudencia.

Concluye solicitando se confirme la sentencia apelada en todas sus partes con expresa imposición de costas.

**VII.-** En su debido tiempo el Sr. Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes contesta la vista conferida.

Señala en primer lugar que propuso oportunamente que se haga lugar a la demanda alimentaria con un ítem de actualización de conformidad a los parámetros y/o índices oficiales.

Destaca insuficiencia recursiva.

Refiere que en numerosos fallos se han aplicado actualizaciones de las cuotas alimentarias ante la imposibilidad de ser establecidas por un porcentaje de los ingresos del alimentante a efectos de evitar los continuos incidentes de aumento de cuota y en aras de una eficaz tutela judicial de los derechos en juicio.

Cita jurisprudencia al respecto.

Analiza el índice de actualización dispuesto en el fallo y hace un parangón con los índices inflacionarios concluyendo que el índice de actualización resulta apropiado.

Manifiesta estar por el rechazo del recurso interpuesto.

**VIII.-** En primer lugar y como jueza del recurso corresponde evaluar si el memorial en estudio reúne los recaudos exigidos por el art 265 del Código Procesal, con el criterio amplio pregonado por ambas Salas, tratando de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, en el marco del principio de



congruencia, concluyendo que la crítica traída a consideración por el apelante contiene con escasa suficiencia los recaudos mínimos exigidos por la norma indicada.

También puntualizo que no procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de sus argumentaciones y razonamientos sino solo tomaré en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

**IX.-** Ingresando al estudio del tema traído a esta Sala La doctrina tiene dicho que: "Cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los hijos, cualquiera sea la condición socioeconómica en la que se encuentren, tienen el derecho humano "a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.  
(la nota al pie me pertenece).

La doctrina enseña que: "Sucede que contenido y cuantificación van de la mano a fin de materializar o plasmar al plano real lo que el legislador considera que la obligación alimentaria debe cubrir cuando se trata de necesidades que tienen los hijos en el marco de la responsabilidad parental.

Un principio ya consolidado y que el Código viene a explicitar es el referido a que toda cuantificación de la cuota alimentaria debe ser producto de una determinada ecuación: Necesidades de los hijos capacidad económica de los progenitores, o sea, el equilibrio entre ambas connotaciones." (LORENZETTI, Ricardo Luis; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo IV - pg. 398 - RUBINZAL-CULZONI EDITORES).

Diferentes planteos doctrinarios hacen mención que: "La cuestión de la proporcionalidad en relación a los ajustes de cuotas alimentarias ya fijadas o pactadas, ha producido innumerables opiniones por la dificultad del tema.



Entre otros se estima que "se pone a las personas vulnerables en situación de transitar un proceso judicial de duración incierta para lograr un ajuste en la cuota destinada a satisfacer sus necesidades inmediatas, cuando es un hecho notorio el aumento de los precios de los productos que componen la canasta familiar y demás prestaciones incluidas en el amplio concepto de alimentos" Bueres Alberto, Código Civil y Comercial comentado - ed. Hammurabi - pag. 733/734 - Cfr. Mattera, "Actualización monetaria en materia alimentaria: necesidad de revisión constitucional", en Summa de familia. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia, t.III, Derecho de familia" Cecilia P. Grossman - Nora Lloveras - Marisa Herrera (dirs.), 2012, p 2837; RDF, 2007-38-101.

La jurisprudencia ha resuelto: "La atención del impacto inflacionario en la cuota alimentaria no debe ser derivado al incidente de actualización por los inconvenientes y erogaciones que conlleva tan inútil dispendio. Por otra parte éste, además de importar con seguridad una solución que llegará tardíamente, supone también desnaturalizar una herramienta procesal que tiene como finalidad atender las necesidades de cambio de los alimentos por razones ajenas a las de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda..."

"...Debido a que estamos inmersos en un proceso inflacionario en crecimiento, la cuota alimentaria no puede mantenerse sin actualizar y una pretensión en tal sentido deviene inconstitucional, resultan inaplicables las disposiciones de la Ley 23928 con sus modificaciones introducidas por la Ley 25561 y el plenario del 28/2/95 porque, dadas las circunstancias posteriores a estas normas, se configura una "inconstitucionalidad sobreviniente" respecto de la prohibición de fijación de pautas de reajuste automático en materia alimentaria, se trate de una determinación por sentencia o por convenio, al producir también un resultado claramente disfuncional y perjudicial para el interés de los menores" 0.303617 || S., D. A. vs. S., E. M. s. Alimentos, litisexpensas



/// CCCM, General Roca, Río Negro; 03/07/2013; Rubinzal Online; 487/2009; RC J 13963/13.

También se ha dicho: "Las características especiales de la prestación alimentaria requiere que el medio de pago se ajuste de modo tal de permitir se mantenga la satisfacción de las necesidades a las que está destinada." 0.3 || S., D. A. vs. S., E. M. s. Alimentos, litisexpensas /// CCCM, General Roca, Río Negro; 03/07/2013; Rubinzal Online; 487/2009; RC J 13963/13

La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén se ha referido al respecto de la siguiente manera: "Que ante la eventualidad de la dilación del proceso hasta que se fije la cuota definitiva y que se trata de una suma fija, y de conformidad a lo solicitado, resulta útil establecer un mecanismo que atienda a la modificación de las variables económicas con incidencia en el poder adquisitivo del dinero, por lo que conforme ya me expidiera en los autos "T. E. D. L. A. C/ S. J. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (EXTE JNQFA2 76366/2016 - Resint 16.08.2018), el importe fijado se ajustara conforme la variación del valor ius, siguiendo el criterio mayoritariamente receptado por los magistrados de esta Cámara de Apelaciones en los autos "J. M. c/ F. G. A. s/ Alimentos para los hijos (Exte. 77917/2016 -Dras. Pamphile-Clerici) y en el antes citado (Dres. Ghisini-Clerici)" "H. M. A. C/ G. W. C. G. S/ INC. ELEVACION EN AUTOS 81540/2017" / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - RI 18/09/2018..

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido: "No debe extenderse a la obligación alimentaria la prohibición indexatoria impuesta por el art. 10 de la [Ley 23928](#); pues de continuar la inflación en algún nivel, no podría el alimentista responder a los gastos previstos en el art. 659 [CCC](#) sin riesgo que, al correr los períodos mensuales, la cuota ya no sirva a la finalidad de su imposición, creando la necesidad de promover constantemente sucesivos incidentes



de aumento de cuota. Ello coincide además con la actual hermenéutica que imponen convenciones y tratados de derechos humanos.” SUMARIO DE FALLO fecha: 9 de Febrero de 2021 - Id SAIJ: SUI0082398

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: “... 3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002)”.

“Resulta oportuno recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”:  
“...La Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías...” (Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98 -242”. Caso FURLAN Y FAMILIARES Vs. ARGENTINA - 31.08.12 - CORTEIDH)”. (“DR. ÁLVAREZ, MARIANO E/A DÍAZ CASTILLO, IVETTE DEL C C/ DÍAZ, CARLOS A s/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS S/QUEJA (Expediente CZACI N°7025 - año 2017), Sala Civil TSJ Provincial, RI de fecha 28 octubre de 2018)..

Con el marco doctrinario y jurisprudencial que antecede entiendo en principio que no asiste razón al apelante, aplicar un índice de actualización resulta el remedio más apropiado para mantener incólume la función del monto de alimentos dispuesto, que incluso como el mismo apelante dice se ve inserto en el desconcierto inflacionario de nuestro país.



Resulta una obligación de nuestro país respecto del bloque de constitucionalidad garantizar el Interés Superior del Niño que no es solo la consagración de un monto alimentario, sino que hacer que este sea viable para la satisfacción de las necesidades para las que se dispone.

En nuestro país el proceso inflacionario es de características vertiginosas, por lo que no disponer una actualización haría que quien resulta vulnerable tenga a su cargo la incidencia constante de aumento de la cuota poniendo en crisis el Interés Superior del Niño.

Respecto a la contradicción que refiere el apelante, se observa que el fallo en sus considerandos, a fs. 48 vta. dispone "...fijar una cuota alimentaria mensual que el Señor J. A. V. debe abonar a la actora en concepto de alimentos para su hija Z. V. V. S. ... la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) la que tendrá un aumento semestral del veinte por ciento (20%)...".

Efectivamente luego refiere que dispondrá que la cuota se incremente en un quince por ciento semestral (fs. 49 vta.). Resolviendo un incremento del 20 % en la parte resolutive.

Entiendo que ante esto habría correspondiendo un remedio procesal diferente al intentado por el apelante, siendo este un pedido de aclaratoria.

No advierto la contradicción que refiere el apelante.

**X.-** Respecto al planteo del recurrente sobre la revocación de la condena en costas de primera instancia al respecto la Jurisprudencia es pacífica y al respecto la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I tiene dicho "(...)también corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de grado en punto a las costas, en tanto no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general. Así, "...se



impone la aplicación del principio rector de 'costas al alimentante' que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general" (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I ICF N° 54382/2012). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE)"R., C. G. C/ L., F. A. R. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA E/A 58376/13").

En tal sentido se ha sostenido: "Por último, se tratará el agravio de la demandada dirigido al cuestionamiento de la imposición de costas, y al respecto entendemos que aquí corresponde la aplicación del principio rector de 'costas al alimentante' que impera en esta materia, y que venimos sosteniendo en los distintos pronunciamientos de causas de alimentos, al no configurarse excepcionales circunstancias que habiliten dejar el mismo de lado".

"Sobre el particular se ha sostenido: "Es principio general y reiteradamente sostenido por esta Alzada que las costas en el juicio de alimentos sean soportadas por el alimentante. Se ha dicho (conf. PI 2002 N| 236 T° III F° 435/436) que ellas deben ser a su cargo pues atento la naturaleza y los fines del deber alimentario, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria" [...] "Así, resuelta favorablemente la causa con la determinación del porcentaje mensual a cargo del progenitor, no puede la carga de las costas incidir sobre los alimentos a percibir por el niño. Criterio que, además, no debe modificarse por el hecho de que la cuota alimentaria se haya fijado en una suma menor a la pretendida. Este principio aún se aplica en el supuesto de que el demandado se allane oportuna e incondicionalmente a la pretensión e, incluso, se fije en definitiva la suma por él ofrecida" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, I Circunscripción Judicial, Sala I,



Fallo N. 56/14) ("BORAS MIRIAM ALICIA C/ PATRONI CARLOS ALBERTO S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", EXP. N. 31980 Año 2016; "MACHADO PAULA ELIANA C/ ALVAREZ ALEJANDRO MIGUEL S/ ALIMENTOS PARALOS HIJOS", EXP. N. 2022/2008; OAPyG de Zapala, 05/07/2017)..

En el marco citado en relación a la imposición de costas al alimentante considero que debe rechazarse el planteo del recurrente.

Por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con expresa imposición de costas al apelante perdidoso (art 68 CPCC). Mi voto.

A su turno el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Comparto los fundamentos y solución esgrimidas por mi colega preopinante.

Respecto a la incongruencia que alega el apelante, debo destacar que de la resolución claramente no surge la misma.

No paso por alto que en dos párrafos la jueza considera que el porcentual de actualización debe ser del 20 % y solo en una mención, casi periférica, dice que será del quince, lo que resulta más cercano a un error de tipeo que a una discordancia del juzgador en cuanto a lo que ha querido disponer.

Por lo que entiendo que de ninguna manera padece de incongruencia la resolución puesta en crisis.

Por lo expuesto y salvando lo agregado voto en igual sentido que mi colega preopinante. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**



**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado confirmando la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para el recurrente.

**II.-** Imponer las costas de segunda instancia al recurrente en su carácter de perdidosa (art. 68 del CPCyC) difiriendo la regulación honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**